



Resolución 679/2019

S/REF:

N/REF: R/0679/2019; 100-002944

Fecha: 11 de diciembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Fomento

Información solicitada: Expediente de adjudicación de línea de autobús

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE FOMENTO, con fecha 9 de mayo de 2019, información en los siguientes términos:

El acceso al expediente completo de la adjudicación de la línea de Madrid - Barco de Ávila que pasa por San Juan del Molinillo (VAC 222) del año 2014/15.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante esta falta de respuesta, el solicitante presentó, inicialmente ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León que la inadmitió a trámite y acordó su remisión a este Consejo de Transparencia, mediante escrito de entrada el 23 de septiembre de 2019, una reclamación en base a los siguientes argumentos:

Con fecha 9 de mayo de 2019 registre en el Registro del Ministerio de Fomento de Madrid sito en el Paseo de la Castellana nº 67 de Madrid, con número de registro

[REDACTED] en dicho escrito que adjunto solicitaba acceso al expediente de la adjudicación de la línea regular de autobús VAC 222 Madrid- Barco de Ávila que pasa por San Juan del Molinillo, en Calidad de Concejal del Ayuntamiento de San Juan del Molinillo

(...) pasado mucho tiempo desde que he intentado acceder a dicho expediente y hasta la fecha no sé nada de dicho expediente.

3. Con fecha 24 de septiembre de 2019, el Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE FOMENTO, al objeto de que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, que ante la falta de respuesta se reiteró con fecha 23 de octubre de 2019. Mediante escrito de entrada el 30 de octubre de 2019, el indicado Departamento realizó las siguientes alegaciones:

***Primero.**- Con fecha de 23 de septiembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno recibe una reclamación sobre una solicitud de [REDACTED] dirigida a esta Dirección General de Transporte Terrestre el 9 de mayo, en la cual pedía:*

“El acceso al expediente completo de la adjudicación de la línea de Madrid –Barco de Ávila que pasa por San Juan del Molinillo (VAC 222) del año 2014/15.”

***Segundo.**- Tras consultar los registros de la Dirección General se ha comprobado que por error no se ha dado respuesta a dicha solicitud y por tanto se procede a dar respuesta al interesado con la información que solicita, que por otro lado, es pública y se encuentra en la plataforma de contratación del estado, en el siguiente enlace:*

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=ZBptHSZtwFQqK2TEfXGy%2BA%3D%3D

*o, alternativamente en la dirección general, <https://contrataciondelestado.es>, en la opción de **“Buscar licitaciones”** y después la opción **“Licitaciones”** e indicando el código **“AC-CON-03/2014”** en el campo **“Expediente”**.*

Adicionalmente, se le informará que también dispone de los documentos de dicho contrato (VAC-222 Madrid y Plasencia (Cáceres)) en la página web de Fomento, en particular, en este enlace:

<https://www.fomento.gob.es/transporte-terrestre/lineas-regulares-de-transporte-deviajeros/contratos-de-gestion-del-servicio-regular-de-viajeros-nacional/contratos-degestion-delservicio-regular-de-viajeros-nacional/vac-222>

4. El 31 de octubre de 2019, se concedió Audiencia del expediente al reclamante (notificado el 6 de noviembre de 2019) para que, a la vista del mismo y en aplicación del [artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)¹ presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Transcurrido el plazo concedido al efecto, no consta que se hayan presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

El apartado 4 del mismo precepto establece que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En el caso que nos ocupa, tal y como figura en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la reclamación se presentó en el registro del Ministerio de Fomento, según sello de entrada de registro, y dirigida no solo al Ministerio sino también a la Dirección General de Transporte Terrestre, con fecha 9 de mayo de 2019.

Por otro lado, la Resolución por la que se daba respuesta a la solicitud fue dictada con fecha 29 de octubre de 2019, es decir, más de cuatro meses después de finalizar el plazo de un mes del que disponía para resolver y notificar, y una vez que este Consejo de Transparencia le dio al Ministerio traslado de la reclamación presentada por silencio, en dos ocasiones. Frente a esta circunstancia, la Administración únicamente ha señalado que no se había dado respuesta por error.

En este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para conseguir que las solicitudes de acceso a la información que se le presenten lleguen al órgano encargado de resolver (DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE) de la manera más rápida posible, para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes.

Asimismo, cabe recordar lo señalado en el propio Preámbulo de la Ley en el sentido de que, con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se prevé el establecimiento de un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, al objeto de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente [R/0100/2016](#)⁵ o más recientes [R/0234/2018](#)⁶ y [R/0543/2018](#)⁷) sobre esta dilación

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html

en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual *"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho"*. La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, en casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites. Teniendo en cuenta, además, que conocida la información por el interesado, tanto por la resolución finalmente dictada por la Administración, que adjunta al expediente, como por haberle dado traslado este Consejo a través del trámite de audiencia, no consta que haya puesto objeción alguna a la misma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 23 de septiembre de 2019, contra el MINISTERIO DE FOMENTO.

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)⁸, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁹, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).¹⁰

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>